

# LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL

## EL NUEVO MARCO LEGAL DEL PATROCINIO Y MECENAZGO EN ESPAÑA

**Javier Verdugo Santos**

*Gestor Cultural y*

*Arqueólogo*

**María Teresa Otero**

*Alvarado*

*Profesora de la Facultad de*

*Ciencias de la Información*

*de Sevilla*

### I. Introducción

La Ley de "Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general", viene, oportunamente, a llenar un hueco existente en España sobre las formas de financiación de la cultura.

Las necesidades económicas del mundo cultural se cubren a través del mercado, de la financiación pública y de la privada. Si bien los mecanismos del mercado realizan directamente el pago individual de la obra según la cotización del artista, los poderes públicos tienen la obligación de preservar la objetividad del fenómeno cultural y posibilitar que todos puedan acceder a la creatividad cultural y a la libertad de expresión (1).

En este sentido, han sido importantes las iniciativas tomadas por organismos internacionales como el Consejo de Europa, en orden a lograr una mayor participación de los ciudadanos en la actividad cultural. El reto, en las sociedades avanzadas, es lograr una mayor participación y democratización de la cultura. La labor de la Administración ha de ser remover los obstáculos para conseguir el objetivo de que sea la propia sociedad la protagonista de la acción cultural sin intermediarios ni dirigismos.

La cultura aparece como un derecho de los ciudadanos, y existe la obligación por parte de los poderes públicos de posibilitar su pleno ejercicio. La cultura se entiende con carácter total, y su desarrollo debe ser posibilitado mediante la participación activa y democrática de la sociedad.

Por otro lado, la participación ciudadana en la cultura no es tarea que haya de ser dirigida por la Administración sino que debe ir acompañada por un impulso de la participación de la llamada sociedad civil y los sectores privados en la gestión y financiación de la cultura. No por liberar de responsabilidad a los poderes públicos, sino por el contrario, como un esfuerzo que deben realizar dichos poderes para alcanzar el pleno ejercicio de la democracia cultural.

Esta incentivación tiene dos facetas: impulsar la participación ciudadana de la acción cultural y, mediante lo que ha venido en llamarse el mecenazgo y patrocinio, la participación privada en las cargas económicas que la actividad cultural requiere.

Esta necesidad de participación privada en la financiación de la cultura no es nueva, sino que cuenta con una larga tradición en Europa (2). Si bien hay países donde esta participación privada representa un porcentaje superior a la de la pública, como en los EEUU (3), en Europa hay una visión más estatista de la participación de los poderes públicos en el fomento de la acción cultural. Sin embargo, estamos inmersos en un proceso de cambio en este sentido. Así, asistimos a los intentos de la CE de crear un "espacio cultural europeo" (4) que vaya acompañado por la recomendación a los estados miembros de que dicten normas que favorezcan a las fundaciones y asociaciones culturales y al mecenazgo. La mayor parte de las propuestas europeas consideran necesario aplicar los beneficios fiscales a todas aquellas aportaciones que se realicen en beneficio de la cultura.

Asimismo, contemplamos un fenómeno curioso: la demanda de bienes culturales crece en mayor medida que lo hace la renta. La cuestión a plantear sería saber qué mecanismos o recursos se utilizarían para responder a esta demanda. Para ello sería necesario que el sector público y el privado adoptaran una visión de cooperación y no de enfrentamiento o desconfianza.

Las entidades privadas pueden enriquecer la acción cultural, incluso mejorando la que realizan las entidades públicas. Su mayor proximidad a la realidad social y el hecho de no estar condicionadas por una obligación general que exige, en muchos casos, posponer fines más inmediatos supeditándolos a otros más mediatos, pero sobre todo la agilidad con la que la iniciativa privada puede acudir a financiar casos concretos, sin necesidad de los complicados trámites a los que obliga la legislación contractual de los entes públicos, pueden ser factores que incidan en esta línea del fomento de la participación privada. Además, no cabe duda que las entidades privadas, patrocinadoras potenciales, suelen ser magníficas conocedoras en directo de las necesidades culturales de su propio entorno.

Por otro lado, los recursos financieros con que cuenta el sector público son limitados, mientras que la satisfacción de todas las necesidades sociales está lejos de ser atendida. Por ello la existencia de medidas que incremente la financiación

por vía privada de los recursos culturales puede dar una mayor amplitud de maniobra a la financiación pública.

Frente a quienes creen que la política cultural ha de ser hecha por el Estado —que ha de recaudar los impuestos y distribuirlos en función de una política cultural definida por quien tiene la legitimidad democrática de gobernar y por quien ha ganado las elecciones—, hay también una concepción diferente, que es la que se basa en otorgar a la sociedad civil más facilidades fiscales para que actúe con libertad. De las distintas iniciativas de la sociedad civil puede surgir una política cultural, o una política de mecenazgo que también favorezca a toda la colectividad, y que sirva de complemento a la política definida por los poderes públicos, a la vez que consiga el pleno reconocimiento por éstos del principio de subsidiariedad en el ámbito cultural.

La financiación privada de la cultura a través del mecenazgo y patrocinio de empresas, entidades y particulares, es una realidad en España que empieza a cobrar una importancia considerable (5). La mayoría de ellas realiza estas operaciones a través de sus departamentos de publicidad, comunicación o relaciones públicas, y sólo las que les dedican un gran volumen de esfuerzos, tiempo y presupuesto lo hacen a través de fundaciones (6).

Ateniéndonos a los datos del Directorio de las Fundaciones Españolas de 1986, y a los anexos de actualización, podemos cifrar en más de 2.000, las fundaciones en activo en nuestro país, de las cuales 1.311 existían en 1986, y el resto, un 40%, se ha incrementado en estos últimos siete años. Estas cifras hablan por sí solas sobre el modo en que están evolucionando los criterios sobre notoriedad, visibilidad y presencia pública en nuestra sociedad (7).

Los conceptos “patrocinio” y “mecenazgo” están íntimamente vinculados a lo que se conoce como “responsabilidad social”: una empresa ha de asumir sus responsabilidades con respecto a la sociedad en la que se desenvuelve, no sólo realizando una correcta actividad empresarial, sino interviniendo activamente en el desarrollo global de la comunidad.

En el hecho de que el patrocinio empresarial de la cultura en España haya adquirido visibilidad, han influido factores como la sofisticación de las políticas

comunicativas de las empresas, pero también el eco de los grandes acontecimientos de 1992 y sobre todo, una nueva tendencia emergente en la opinión pública: para garantizar el progreso social las empresas deben “devolver” de alguna manera a la sociedad lo que de ella toman y les permite obtener beneficios. Las grandes corporaciones económicas no se pueden concebir ya como meros proveedores de bienes y servicios sino como contribuyentes de primer nivel a la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos. Arte, cultura, deporte, educación y medio ambiente parecen ser los temas hacia los que se han dirigido todas las miradas en este campo de acción, y asistimos, día a día, a notables avances que ahora, con la aparición de la nueva ley pueden alcanzar dimensiones considerables.

## **II. La Ley 30/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (B.O.E. N° 282, de 25 de noviembre de 1994)**

En este marco conceptual, debemos situar la “Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General”. En la Exposición de Motivos de la Ley se hace especial mención a la necesidad de estimular la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general; a la dificultad de los poderes públicos de atender plenamente la actividad de acción cultural y al protagonismo reclamado, en este campo, por la sociedad.

Se constata el enorme desarrollo en España de la participación, junto con el sector público, de las entidades privadas en actividades de interés general y de la constante demanda de adecuación a esta circunstancia de la normativa fiscal y de fomento.

### **II.1. Participación privada en actividades de Interés General**

El Título II de la Ley, que regula los “Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general” tiene una finalidad claramente estimuladora de la participación de la iniciativa privada en la realización de este tipo de actividades, a cambio de un régimen fiscal ventajoso. Este estímulo se pretende canalizar a través de varias vías:

*Ante la creciente demanda de bienes culturales sería necesario que el sector público y el privado adoptaran una visión de cooperación y no de enfrentamiento.*



#### NOTAS

(1) VERDUGO Javier y MARTÍNEZ, Carmen: "Especificidad de la Administración aplicada al campo de la cultura". Actes del Primer Seminario sobre Cultura y Administración. Murcia, 1983.

(2) TWEDDY, Colin: "Mecenatge i patrocin cultural a Europa". Actes del Simposi Internacional sobre Mecenatge i patrocin cultural a la Comunitat Europea. Barcelona, 1991, p. 43-57.

(3) REISS, Alvin H.: "El patrocin cultural als Estats Units d'América". Actes del Simposi Internacional sobre Mecenatge i patrocin cultural a la Comunitat Europea. Barcelona, 1991, p. 267-285.

(4) La Comisión de las Comunidades Europeas estableció un programa marco que cubría el periodo 1988-1992, basado en las conclusiones de la conferencia celebrada en Florencia en marzo de 1987, bajo el lema las "relaciones entre cultura, economía y nuevas tecnologías", para la creación de un espacio cultural europeo. En ese Programa marco se contemplaba, en una ficha técnica, una propuesta concreta sobre "Mecenazgo de empresas". A este respecto véase a Francisco Canovas, "Las nuevas formas de financiación de la

1. Constitución de entidades, como fundaciones o asociaciones de utilidad pública, que tengan por finalidad exclusiva actividades que persigan fines sociales, culturales, de cooperación al desarrollo, defensa del medio ambiente, etc.

2. Realización de aportaciones a dichas entidades, al objeto de contribuir a la realización de sus fines específicos.

3. Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. Aquí se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo, como la denominada "oferta de donación de obras de arte" y el tratamiento previsto para determinados gastos derivados de la realización de actividades de tipo cultural, deportivas o de fomento del cine, teatro, música, danza e industria del libro.

El objetivo principal de la Ley es por tanto dinamizar de forma sustancial la realización de actividades de interés general, asegurando su destino e inversión en las finalidades previstas. Para ello, considera imprescindible:

1. Identificar claramente a las entidades que pretendan acogerse a los beneficios de la Ley: Fundaciones inscritas en los correspondientes registros y asociaciones declaradas de utilidad pública, sin fines lucrativos (Artículo 41).

2. Establecimiento de una serie de requisitos que

garanticen la realización de los objetivos perseguidos y permitan disfrutar del régimen fiscal previsto en la Ley (Artículo 42.1.):

a. Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de investigación, de promoción del voluntariado social o cualquier otro fines de interés general de naturaleza análoga.

b. Destinar a estos fines al menos el 70% de las rentas netas y otros ingresos, deducidos impuestos. Esta inversión debe hacerse dentro de los tres años siguientes a su obtención. Se excluyen de esta exigencia las aportaciones efectuadas como dotación patrimonial.

c. Acreditar ante los organismos correspondientes, cuando sean titulares, directa o indirectamente de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, que tales participaciones coadyuvan al mejor cumplimiento de los fines.

d. Rendir cuenta anualmente ante el órgano del Protectorado, en caso de fundaciones o ante el que haya autorizado su inscripción cuando se trate de asociaciones.

e. Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines e interés general análogos a los realizados por las mismas.

El "Régimen tributario de las Entidades sin fines lucrativos", contemplado en el Capítulo I del Título II, viene a establecer un conjunto de disposiciones incentivadoras, que tienden a neutralizar las imposiciones existentes, con la consiguiente reducción de cargas que pesan sobre estas entidades permitiendo una mayor liberación de recursos. Asimismo, establece unas especificidades para los casos de aportaciones efectuadas por persona física o jurídica. No se pretende que el beneficiario último sea el aportante, pues en tal caso los beneficios fiscales serían injustos, sino que se persigue hacer más atractiva la realización de aportaciones a entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés general. También, y esto es muy importante, se extiende el beneficio a aquellas aportaciones que se hagan a favor del Estado u otras instituciones o entes públicos.

#### II.2. Aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos: personas físicas

El planteamiento del Capítulo II del Título II, "Régimen Tributario de las aportaciones efectuadas a Entidades sin fines lucrativos", se refiere a las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas. En lo concerniente a las personas físicas, los Artículos 59 al 62 establecen las deducciones en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con los siguientes criterios:

a. El 20% de las donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje a donaciones de obras de arte de calidad garantizada a favor de entidades con actividades museísticas o de fomento y difusión del Patrimonio y que se comprometan a exponerlas públicamente.

b. El 20% de las donaciones de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que cumplan los fines previstos en el Artículo 42.1.a).

c. El 20% de las cantidades donadas que la entidad donataria efectúe cumpliendo los fines previstos en el Artículo 42.1.a), o para la conservación, reparación y restauración de los Bienes del Patrimonio Histórico Español.

El cómputo de aplicación de la cuota se aplicará de acuerdo con la valoración efectuada por la junta de Calificación, Valoración y Exportación (J.C.V.E.), conforme a las reglas del I.R.P.F., y cuando el bien donado sea elaborado por el propio donante, su valoración se efectuará por su coste de producción, sin que pueda ser superior al valor de mercado.

### II.3. Aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos: personas jurídicas

En la Sección 2ª, se analizan las aportaciones efectuadas por personas jurídicas (Artículos 63 al 65). Se consideran donativos deducibles en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, los que se realicen a favor de las fundaciones y asociaciones en los siguientes casos:

a. Donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y de obras de arte de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico.

b. Donaciones de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades previstas en el Artículo 42.1.a).

c. Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en citado artículo o para la conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

Estas deducciones no podrán exceder del 10% de la base imponible previa a esta deducción para los casos b. y c. y del 30% para el a.

Para el cómputo de la deducción en la base im-



nible (Artículo 64), a efectos del apartado a), la valoración de los bienes donados se efectuará por la J.C.V.E. Para el apartado b), se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b. Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición.

c. Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable.

### II.4. Actuaciones de colaboración empresarial: convenio de colaboración en actividades de Interés General

Por otro lado, la Ley viene a regular las aportaciones que para la realización de actividades de interés general llevan a cabo empresas y entidades. Esta colaboración, que debemos integrar bajo los conceptos de patrocinio y mecenazgo, es regulada en el Capítulo III del Título II, bajo el epígrafe "Régimen Tributario de otras actuaciones de colaboración empresarial".

Hay que destacar, que dicha regulación no contempla las denominadas actividades de patrocinio publicitario, las cuales tienen un régimen propio en su ordenamiento jurídico específico y "cuya realización no obedece estrictamente a actividades de interés general, sino de índole publicitaria". Sin embargo, sí

Cultura". León 1990. Jornadas organizadas por la Diputación Provincial de León y Caja España, con idéntico título.

(5) ROCA, Quim: "Experiencias de patrocinio mecenazgo y sponsorización en España". Jornadas sobre "Las nuevas formas de financiación de la Cultura". León 1990.

(6) "El patrocinio empresarial de la Cultura en España". Ministerio de Cultura. 1992. Recoge el estudio encargado por la Administración a Andersen Consulting, y cuyos resultados muestran un sector que en España ha crecido con notable rapidez y que nos sitúa entre los países más desarrollados.

(7) María Teresa García Nieto: "Acciones de relaciones públicas: la fundación". Tesis Doctoral. Universidad Complutense. 1994.

(8) Véase los Artículos 20, 27 y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto del Valor Añadido, que definen los objetos de artes, antigüedades y objetos de colección.

(9) Los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español son definidos en el Artículo 1.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. Véase, a este respecto lo dispuesto en la Ley 1/1991, del Patrimonio Histórico Andaluz.

## ARTÍCULOS

se hace mención al denominado Convenio de colaboración en actividades de interés general (Artículo 68), que consiste en un acuerdo escrito de difusión de la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en venta o beneficios. Estas cantidades se consideraran gasto deducible para empresas, entidades colaboradoras, empresarios o profesionales.

### II.5. Realización de actividades de Interés General por la propia empresa

Asimismo, el Capítulo III contempla aquellas actuaciones en la que es la propia empresa la que impulsa la realización de actividades de interés general (Artículos 69 y 70).

Dos son los supuestos que prevé el capítulo: la "Adquisición de obras de arte para oferta de donación" y "los gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes".

#### II.5.1. Adquisición de obras de arte para ofertas de donación

En lo que se refiere a este supuesto, tendrán la consideración de partida deducible el valor de la adquisición de aquellas que se adquieran para ser donadas a las Administraciones Públicas, Universidades Públicas, Instituto de España, Reales Academias, Entes Públicos y Organismos Autónomos.



Para disfrutar esta deducción deberán contar con los requisitos y condiciones siguientes:

a. Transmitir el bien a las entidades donatarias en un máximo de cinco años, a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la J.C.V.E. a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Este informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

b. La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c. La obra de arte, objeto de donación, deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria, durante el periodo de tiempo que transcurra hasta que la obra sea definitivamente transmitida a la entidad donataria.

d. En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

e. Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el Capítulo I del Título II, es decir las fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública que persigan los fines contemplados en el Artículo 42.1.a), no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donaciones efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

Es muy importante señalar que, a los efectos de este supuesto, se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del impuesto del valor añadido que tengan valor histórico o artístico (8).

En cuanto a las deducciones, indicar que las cantidades deducibles serán iguales al coste de la adquisición del bien o el valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En tal caso, la entidad o persona donante podrá retirar la oferta de donación realizada.

#### II.5.2 Gastos en actividades de Interés General y de Fomento y Desarrollo de algunas artes

Se incluyen en este supuesto las cantidades empleadas por las empresas, empresarios o profesionales para:

a. Realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social, es decir todas aquellas que coinciden con los fines de las entida-

des definidas en el Capítulo I Título II, y que vienen definidas en el Artículo 42.I.a).

b. La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, videos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las cantidades empleadas por las empresas, empresarios o profesionales por estos conceptos tendrán la consideración de partida deducible en los impuestos que le sean de aplicación.

### III. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y su tratamiento en la nueva Ley

La presente Ley contempla de forma especial el tratamiento de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español (9), en relación con los beneficios e incentivos establecidos en la misma. En primer lugar, ya hemos visto cómo las personas físicas o jurídicas pueden realizar donaciones de dichos bienes (Artículo 59.I) a entidades con actividad museística o de fomento y difusión del patrimonio. Dos son los requisitos para que pueda producirse una donación, primero que el bien en cuestión esté inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, definido en el Artículo 12 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, o en el Inventario General regulado en el Artículo 16 de dicha Ley.

Asimismo, de conformidad en lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, dicho régimen, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras. En tal supuesto, la valoración de tales bienes, que en el caso del Estado la realiza la J.C.V.E., se hará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. En el caso de Andalucía se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1991, de 3 de julio del Patrimonio Histórico Andaluz y al régimen que dicha normativa establece para los B.I.C. y para los bienes inscritos, específica o genéricamente, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En segundo lugar, la Ley concede también beneficios sobre las cantidades donadas por personas físicas o jurídicas (Artículo 59.2) a favor de entidades para la conservación, reparación o restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, y que reúnan los requisitos de inscripción en los registros e inventarios correspondientes.

En tercer lugar, y en el apartado de "Realización de actividades de interés general por la propia empresa", la Ley contempla la posibilidad de que las empresas, empresarios o profesionales puedan adquirir obras de arte para su donación a las Administraciones e Instituciones Públicas. A tal fin, la Ley entiende por obra de arte, los objetos de arte, antigüedad y objetos de colección definidos en la normativa del I.V.A., que, de acuerdo con el Artículo 138 de la Ley 37/1992, serán los bienes muebles que tengan más

de cien años y los que presenten un interés arqueológico, histórico, documental, bibliográfico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, museológico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

Por último, referimos a la modificación que la Disposición Adicional Décima hace del Artículo 73 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, que a partir de ahora establece que el pago de la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, del Impuesto del Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que estén inscritos en los registros e inventarios correspondientes, en la forma que reglamentariamente se determine, añadiendo que no se someterán al I.R.P.F. ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados. Esta disposición va encaminada a hacer emerger aquellos bienes del Patrimonio Histórico Español, que se encuentran en el ámbito privado, incorporándolos a los canales de difusión e investigación, a la vez que beneficia fiscalmente a sus poseedores.

Es de esperar, que este conjunto de medidas incentivadora de la participación privada en actividades de interés general redunde en un mayor protagonismo de la sociedad civil en la acción cultural, a la vez que permita una mayor difusión, conservación y protección del Patrimonio Histórico Español.

